



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <73124-60-00-046-2014-00124-00
Ubicación 9622 – 6
Condenado HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO
C.C # 80150226

Condenado

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <73124-60-00-046-2014-00124-00
Ubicación 9622
Condenado HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO
C.C # 80150226

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <73124-60-00-046-2014-00124-00
Ubicación 9622 – 6
Condenado HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO
C.C # 80150226

Defensa

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <73124-60-00-046-2014-00124-00
Ubicación 9622
Condenado HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO
C.C # 80150226

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2022.

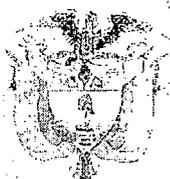
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

P11010



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 73124-60-00-046-2014-00124-00. N.I. 9622.
Condenado: Hugo Alexander Castellanos Osorio. C.C. 80.150.226.
Delito: Cohecho por dar u ofrecer.
Reclusión: La Modelo.
Ley 906.

Boyotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria por condición de padre cabeza de familia a Hugo Alexander Castellanos Osorio.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 30 de julio de 2015, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué- Tolima, condenó a Hugo Alexander Castellanos Osorio como autor del delito de cohecho por dar u ofrecer, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ochenta (80) meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 24 de enero de 2018, por una Sala de Decisión Penal de ese Distrito Judicial.

2. Hugo Alexander Castellanos Osorio descuenta pena por estas diligencias desde el 20 de enero de 2021, una vez fue puesto a disposición por el centro de reclusión.

CONSIDERACIONES

Es necesario insistir en que lo atinente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión la regula el artículo 38 del Código Penal bajo las condiciones allí consignadas, pero que han surgido disposiciones que la complementan. Igualmente, el artículo 461 de la ley 906 de 2004 prevé que puede sustituirse la prisión en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y en el artículo 314, ibídem, prevé en el numeral 5 como causal de sustitución la referente a los casos de padres o madres

cabeza de familia de hijos menores que sufran incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado, agregando que en ausencia de la madre, el padre que haga las sus veces tendrá el mismo beneficio.

Así, el artículo 38 del Código Penal debe armonizarse con las previsiones de la Ley 906 de 2004 y las demás disposiciones que tratan de la prisión domiciliaria.

La Ley 82 de 1993 define a mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del niño o adolescente (art. 8 Código de la infancia y la adolescencia), tal como lo destaca la convención sobre derechos del niño o ley 12 de 1991, según la cual, siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Igualmente, el artículo 1 de la ley 1232 de 2008, define a mujer cabeza de familia, como quien siendo soltera o casada, ejerza la jefatura femenina del hogar y tenga bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La condición de cabeza de familia y la cesación de la misma, agrega la norma, debe ser declarada ante notario desde el momento en que ocurra el respectivo evento.

La Ley 750 de 2002 en su artículo primero prevé que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en el caso de que la víctima resida en ese lugar, cuando se cumpla que el desempeño personal, laboral, familiar y social de la procesada permita inferir que pondrá en peligro a la comunidad ni a las personas a cargo ni a los hijos menores de edad o incapacitados. La ley prevé que no se aplicará a autores o partícipes de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Precisado lo anterior, el Despacho señala entonces que el artículo 1 de la ley citada contempló la posibilidad para las madres cabeza de familia de ejecutar o cumplir la pena privativa de la libertad en la propia residencia, o en su defecto, en el lugar fijado por el juez; beneficio que la Corte Constitucional extendió "a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las

circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido" ¹.

Ahora bien, en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres o padres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, y reiterada en sentencia de 22 de febrero de 2012, radicado 37.751, con ponencia del Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, insistiendo que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal) y las circunstancias de los menores. De esta manera se concluyó:

“2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con las pruebas allegadas al presente proceso, Hugo Alexander Castellanos Osorio no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, pues es el padre de cinco hijos menores de 18 años y de los cuales le fue asignada la custodia, sin embargo la falta del sentenciado por sí sola no resulta suficiente para predicar y estructurar el concepto de cabeza de

¹ Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

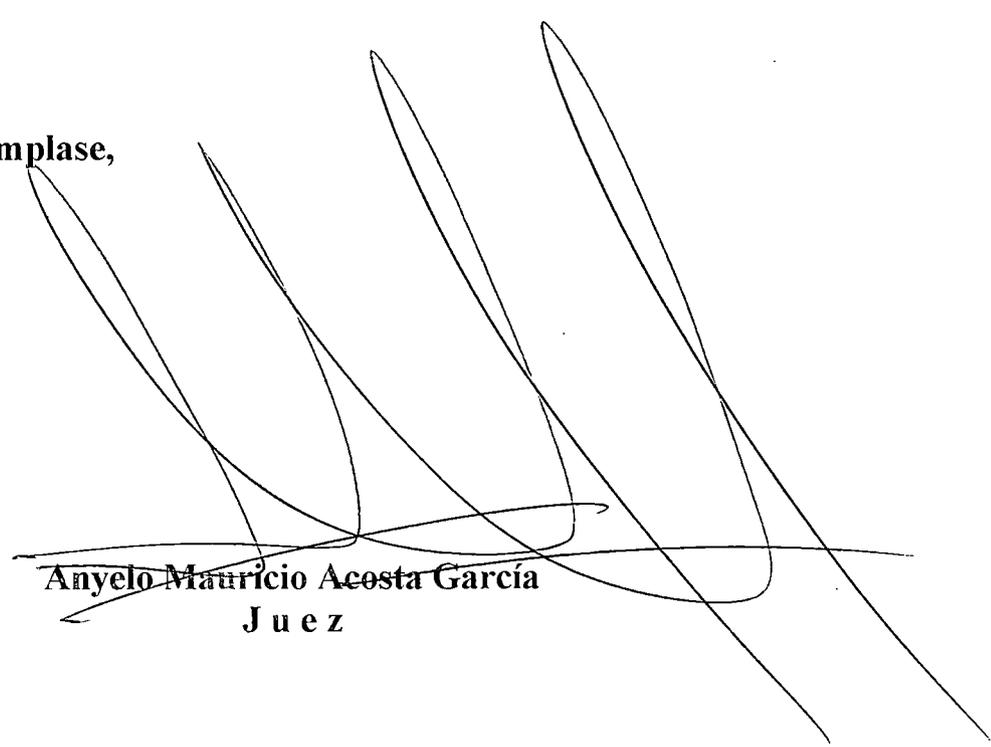
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

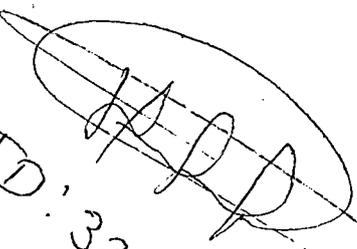
Único.- Negar a Hugo Alexander Castellanos Osorio la prisión domiciliaria por condición de padre cabeza de familia

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z


TD: 326691



Poder Judicial
Centro Administrativo de la Judicatura
Bogotá, Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-02-22 HORA: 3:15 Pm
NOMBRE: Hugo A Castellanos
CEDULA: 80.150.226
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

FECHA
DACTILAR

Bogotá, D.C. 25 febrero de 2022

Señor

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
006	BOGOTA D.C.	7/5/2018

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	73124	60	00	046	2014	00124	00

Asunto: SUSTENTO RECURSO REPOSICION

CLARA INES OSPINA QUEVEDO, en mi condición de defensora técnica del condenado de la referencia cordialmente me permito sustentar los recursos indicados atendiendo lo siguiente:

El fundamento principal para negar a mi mandante la concesión de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia

Se finco la negativa

En decisión de bienestar familiar; que dejo los menores bajo la custodia o cuidado de la abuela materna MARIA IDALI OSORIO RAMIREZ, que eso la hace responsable a ella y no configura la condición de padre cabeza de familia de mi poderdante

A pesar de conocerse que el abuelo esta operado en cama, sin trabajo por la situación de salud y su edad

SUSTENTO DE LA INCONFORMIDAD

Fuera atendible lo referido por su señoría; si no fuera porque se conoció que la abuela materna la encargada de la custodia de los menores se encuentra privada de la libertad en condición de condenada

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
002	BOGOTA D.C.	30/9/2021

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Coorporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	61	00	000	2021	00099	00

5. DATOS DEL SUJETO

APELLIDOS	OSORIO RAMIREZ						
NOMBRES	MARIA IDALIA				No. Identificación	39668836 DE BOGOTA D.C.	
ALIAS							
NOMBRE PADRES	AURA SOFIA RAMIREZ Y JESUS MARIA OSORIO						
LUGAR NACIMIENTO	ANSERMANUEVO (VALLE)				FECHA NACIMIENTO	28/02/1960	
ESTADO CIVIL	Union Libre				ESTUDIOS	Primaria	
DIRECCIÓN					TELEFONO		
DELITOS	Concierto para delinquir - Extorsión Agravada -						

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	SI	Sitio de Reclusión	Ciudad
	06	06	00			ESTACION DE	BOGOTA D.C.

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO
	.

ORDEN DE CAPTURA				
DEFENSOR	Nombre	HARBEY RIVAS MORENO	Tarjeta Profesional	249039
	Dirección	HARVEY10@HOTMAIL.COM	Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS							
FECHA SENTENCIA	PENA			PENA DEFINITIVA			OBSERVACIONES
	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS	
1							
2							
3							

7. SITUACION JURIDICA ACTUAL									
X	Privado de la Libertad	Desde	30/9/2020		SI	NO	Providencia		Orden de Captura Vigente
	Prisión Domiciliaria	Desde		Revocada			dd/mm/aa		Suspensión Pena
	Libertad Condicional	Desde		Revocada					Pena Cumplida-Rehabilitación
	Suspensión Condicional Pena			Revocada					Pena Multa Unica
	Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso					
	Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba					
	Preso por otra Autoridad ¿Cual?						No Proceso		
Delito									
Observaciones condena									

8. MULTA					
S.M.M.L.V	PAGO		ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO	FECHA (DD/MM/AAAA)
	SI	NO			

FUNCIONARIO QUE REMITE		
NOMBRE	JUZGADO 2.	FIRMA

Demostrando con lo anterior que los menores no tienen quien los cuide, están expósitos

Lo que enerva la condición de padre cabeza de familia al padre de los menores, aunado a que en el mismo texto de la decisión de bienestar familiar refiere que la madre de los menores no puede acercarse a los hijos de mi mandante

Recordemos son adolescentes necesitan, la presencia de un mayor capaz de cuidar proteger a los menores de edad para guiar tareas, acompañar al colegio a los niños, asistir a las reuniones, llevar al médico, y demás cuidados necesarios y urgentes

SOLICITUD

Por lo que le solicito su señoría REPONER SU DECISIÓN, y reconocer la condición de padre cabeza de familia del condenado

Estaré atenta a su respuesta y de ser necesario una vez notificada sustentare el recurso de apelación si a ello hay derecho o interés

Atentamente;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Clara Ines Ospina Quevedo', is written over a light-colored rectangular background.

CLARA INES OSPINA QUEVEDO

C.C. 39717259 Bogota

T.P. 145659 C.S. Judicatura

Correo: clara-ines-ospina@hotmail.com

Celular: 3138729495

Bogotá, Febrero 23 de 2022

Señor: Juzgado Sexto de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

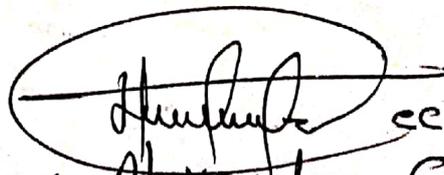
Radicación: 73124600004620140012400-NI. 9622

Ref: Derecho de Petición Artículos 23 y 29 C.N

Asunto: INFORMO QUE ACCEDO AL RECURSO
DE REPOSICION Y APELACION.

Hugo Alexander Castellanos Osorio, identificado
como aparece al pie de mi firma me dirijo con
mucho respeto ante su honorable despacho, para informar
que fui notificado el día 22 de febrero del
2022 a las 3:30 pm donde se me notificó que me niega
el beneficio de Prisión Domiciliaria; Motivo por el
cual accedo al recurso de REPOSICION Y APELACION

De antemano "Agradezco su colaboración prestada
y muchas Gracias"



cc # 80.150.226

A.t.f: Hugo Alexander Castellanos Osorio

TD: 326691

Niup: 132078

Patro: Piloto 2000

